

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELÉCTRICA SA ESP
DEMANDADO	MARLENE BEDOYA OJEDA Y OTROS
RADICADO	2018-00419
ASUNTO	DECRETA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la nulidad por indebida notificación, propuesta por la apoderada judicial de los demandados MARLENE BAYONA OJEDA y CONSTRU INGENIERIA DIMAR S.A.S., dentro del proceso de la referencia, previo los siguientes

ANTECEDENTES

En escrito que obra a folios 170 a 179 la apoderada los demandados MARLENE BAYONA OJEDA y CONSTRU INGENIERIA DIMAR S.A.S., presento escrito de nulidad por indebida notificación, el cual fundamentó respecto a la accionada MARLENE BAYONA OJEDA, que la misma no fue notificada del auto admisorio de la demanda, toda vez que se le nombró curador ad litem por auto del 30 de agosto de 2019 (Fl. 142), pero que no obstante, fue citada en debida forma por la misma demandante ante la autoridad municipal de policía de Tibasosa, el día 27 de enero de 2020, a fin de dirimir un comportamiento contrario a la convivencia, diligencia a la que se hizo presente, por lo que sostiene que el lugar de residencia y habitación de la demandada, siempre ha sido la calle 3 N° 4-66 Avenida Nariño Soler del municipio de Tibasosa, resultando inconcebible que la entidad demandante no haya promovido actividad alguna para advertir el conocimiento del lugar de la residencia de la señora BAYONA OJEDA en esta instancia judicial, y sí ante la Inspección de Policía.

Que además de lo anterior, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 3, Nral. 2, Inc. 3 del Decreto 2580 de 1985, en tanto que, en la puerta de acceso

al predio sirviente de propiedad de los demandados, nunca se fijó copia del edicto emplazatorio; y que, igualmente, se omitió lo normado en el Inc. 4 de la misma norma, de acuerdo con el cual, transcurridos cinco días a partir de la expiración del emplazamiento, se designará un curador ad litem.

Ahora, en relación al demandado CONSTRU INGENIERIA DIMAR S.A.S., sostuvo que, en vista de que ha transcurrido un término considerable, en el cual no ha sido posible su notificación, debe considerarse un yerro en el procedimiento, razón por la que también el trámite está viciado de nulidad.

Finalmente, manifestó que se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la demanda presentada no tuvo en cuenta que la señora ZOILA HELENA MORENO LÓPEZ, no ostenta titularidad alguna sobre el inmueble, en razón a que lo otorgó en venta, como consta en el certificado de tradición del bien con matrícula 074-18134.

En este orden, expone la togada, que se tipifica en el presente asunto nulidad por indebida notificación de la demanda, nulidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y nulidad por no constitución del litisconsorte necesario; las cuales solicita sean decretadas, invalidando toda actuación a partir del auto admisorio de la demanda, a fin de que se constituya en debida forma la Litis y se protejan los derechos constitucionales de acceso a la administración justicia y debido proceso.

DEL TRASLADO DE LA NULIDAD

Una vez se dio el correspondiente traslado del escrito de nulidad (Fl. 191), el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció frente al mismo, como se avista a folios 193 a 196, indicando que, en cuanto a la notificación del auto admisorio de la demanda, con relación a la sociedad CONSTRU INGENIERIA DIMAR S.A.S., no existe yerro alguno que invalide las actuaciones surtidas en el trámite, ya que se han enviado las comunicaciones a las direcciones físicas y electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación; por

lo que no puede predicarse que ocurrió evento alguno que vicié de nulidad el trámite de nulidad.

Con relación a la señora MARLENE BEDOYA OJEDA, manifestó que en el momento en que se presentó la demanda, el apoderado de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA únicamente contaba con la dirección del predio para enviar la respectiva notificación, y en vista de que la misma no se pudo surtir allí, se procedió a solicitar su emplazamiento; pero que no obstante, al parecer, personal ligado a la gestión del proyecto, independiente a la gestión jurídica del mismo, sí tenía información acerca de su ubicación, la cual fue aportada para el trámite de amparo policivo que se realizó en el mes de enero del año en curso; y agrega que, al constituir apoderado judicial, en los términos del Nral. 4 del Art. 136 del CGP, no se concreta la violación al derecho de defensa, en tanto que el juez podrá tenerla notificada por conducta concluyente y otorgarle el término correspondiente para pronunciarse.

En cuanto a la integración del contradictorio, expresó que, una vez verificado el folio de matrícula inmobiliaria N° 074-18134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, se pudo evidenciar que, efectivamente, a la señora ZOILA ELENA MORENO LÓPEZ, no le asiste actualmente derecho real alguno sobre el referido inmueble, por lo que solicita sea desvinculada del proceso y continuar el mismo con las otras dos demandadas. Sin embargo, sostiene que, tal situación no invalida ninguna de las actuaciones adelantadas en el proceso, en vista de que en nuestro ordenamiento jurídico las causales de nulidad están taxativamente contempladas en el Art. 133 del CGP, y el hecho concreto no encuadra dentro de ninguno de los ocho eventos expuestos en la norma en comento.

CONSIDERACIONES

DE LAS NULIDADES PROCESALES

Las nulidades procesales fueron consagradas por el legislador, con el propósito de salvaguardar el derecho al debido proceso, incluido dentro de este, el

derecho de defensa; estableciendo igualmente la normativa procesal frente a tal figura, el principio de taxatividad o especialidad, de acuerdo con el cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley expresamente lo consagre, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes a las previstas en el Art. 133 del CGP

No obstante, debe tenerse en cuenta otra causal que se agregó al CPC con las sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996: *"Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"*; hoy reconocida en los Art. 14, 164 y 168 del CGP; y, revalidada para el actual estatuto procesal con la sentencia C-537 de 2016, que declaró exequible, entre otros, el artículo 133 ibídem.

Para que pueda abrirse paso al análisis de la nulidad que se invoque, deben concurrir los presupuestos procesales de (i) legitimación, (ii) falta de saneamiento, y (iii) oportunidad, en los términos de los Artículos 134, 135 y 136 del CGP, respectivamente.

DEL CASO CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de los demandados MARLENE BAYONA OJEDA y CONSTRU INGENIERIA DIMAR S.A.S., y en aras de realizar un mayor análisis, se estudiará en primera medida la nulidad por indebida notificación.

Sea lo primero advertir, que el artículo 133 Nral. 8º del CGP, establece que cuando no se practica en forma legal, la notificación al demandado de la providencia que admite la demanda o libra mandamiento ejecutivo, será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida por el legislador (Artículo 136 Nral. 1º y 4º, CGP).

Abordando al caso concreto, de entrada, debe indicarse que en cuanto al demandado CONSTRU INGENIERIA DIMAR S.A.S., no se configura una nulidad por indebida notificación, como quiera que cuando la misma se solicitó, este ni siquiera había sido notificado, actuación que aconteció cuando este Despacho avocó conocimiento del presente asunto, mediante providencia del 19 de noviembre de 2020, donde se tuvo notificado por conducta concluyente, dejándose claro en dicho auto, que en virtud de la nulidad, el término del traslado iniciará cuando se resuelva la misma.

En este orden, es claro que frente al demandado CONSTRU INGENIERIA DIMAR S.A.S. no se configura nulidad alguna, y en consecuencia, se resolverá que al día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, iniciará el término para dicha sociedad conteste la demanda, si a bien lo tiene.

Ahora, frente a la demandada MARLENE BAYONA OJEDA, expone dentro de sus argumentos, que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 3, Nral. 2, Inc. 3 del Decreto 2580 de 1985, en tanto que, en la puerta de acceso al predio sirviente de propiedad de los demandados, nunca se fijó copia del edicto emplazatorio, ni se designó un curador ad litem transcurridos cinco días a partir de la expiración del emplazamiento; manifestación que no es de recibo para el despacho, toda vez que el numeral 2 del Art. 3 del Decreto 2580 de 1985, consagra una situación diferente a la refutada, en tanto que el trámite que allí se establece, en los términos de la misma norma, es aplicable "*cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales*", caso en el cual continua la norma, "*el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso*".

Significa entonces, que la norma en que se sustenta la nulidad por indebida notificación, no resulta aplicable, toda vez que el supuesto de hecho de la misma, difiere de lo acontecido en la presente demanda, en donde la parte actora anexó el certificado de libertad del inmueble en litigio en el que aparecen los titulares del derecho de dominio, motivo por el que no se hacía necesario

emplazar a todas las personas que tuvieran interés en intervenir en el proceso, caso en cual hubiera sido necesario proceder con el emplazamiento en los términos de la norma en cita.

No obstante, expone además la apoderada, que la nulidad se configura por cuanto la entidad demandante tenía conocimiento del lugar de su residencia, ya que a la misma fue citada para surtir un trámite policivo; no obstante frente a tal manifestación, sostuvo el apoderado de la demandante INTERCONEXION ELÉCTRICA SA ESP que únicamente contaba con la dirección del predio para enviar la respectiva notificación, y que en vista de que la misma no se pudo surtir allí, se procedió a solicitar su emplazamiento; pero que al parecer, personal ligado a la gestión del proyecto, independiente a la gestión jurídica del mismo, sí tenía información acerca de su ubicación.

De acuerdo con lo anterior, considera esta agencia judicial, que si bien, el apoderado de la parte demandante no conocía de otra dirección donde notificar a la demandada; no es menos cierto que, la entidad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA ESP sí tenía información sobre el lugar donde reside la señora MARLENE BAYONA OJEDA, y por tanto, era su deber suministrarle al apoderado tal información, con el fin de que se intentara la notificación en esa dirección, no obstante, lo omitió y ello conllevó a que la misma fuera emplazada

Siendo así las cosas, necesario resulta concluir que existió frente a la demandada MARLENE BAYONA OJEDA, una indebida notificación, y así habrá de declararse, por lo que se dejarán sin efecto las actuaciones que se derivaron de dicha notificación, esto es, los autos de fechas 28 de febrero de 2019 (Fl. 130) que ordenó emplazamiento y 30 de agosto de 2019 (Fl. 142) que nombró curador ad litem, así como tampoco será tomada en cuenta la contestación realizada por el curador ad litem y que obra a folios 154 a 159, advirtiendo que dichas actuaciones conservan su validez frente a la demandada ZOILA HELENA MORENO VDA DE TAMAYO.

Ahora, en vista de que la demandada BAYONA OJEDA confirió poder a una profesional del derecho, en los términos del art. 301 del C.G.P., habrá de

tenerse notificada por conducta concluyente el día 24 de febrero de 2020, fecha en que se le reconoció personería a la apoderada, no obstante, y en virtud de la nulidad que en esta providencia se decreta, el término para contestar iniciará el día siguiente a la notificación por estados del presente auto.

Por último, y frente a las nulidades por falta de legitimación en la causa por pasiva y nulidad por no constitución del litisconsorte necesario, sustentada ambas en que se vinculó al trámite a la señora ZOILA HELENA MORENO VDA DE TAMAYO, quien ya no ostenta titularidad alguna sobre el inmueble; habrá de decirse que tal situación no configura nulidad alguna, ni menos aún, invalidez de lo actuado, en tanto que, de un lado, no se ha dejado de citar a quien debió ser citado, que es la situación que expresamente, en los términos del pluricitado Art. 133, generaría una nulidad, y de otro, la falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentra establecida por el legislador como una causal de nulidad, y como ya expresó, las mismas obedecen al principio de taxatividad o especialidad; además que no les asiste a los demandados interés alguno en la nulidad, habida cuenta que quien debió proponerla es la afectada con la misma.

Adicional a lo dicho, el apoderado de la entidad demandante solicitó la desvinculación del trámite de la señora ZOILA HELENA MORENO VDA DE TAMAYO, por cuanto efectivamente, la misma no es titular del derecho real de dominio sobre el predio objeto de servidumbre; razón por la que debe darse aplicación a lo dispuesto en el Nral. 4 del Art. 316 del CGP.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO. Denegar la nulidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y nulidad por no constitución del litisconsorte necesario, invocada por los demandados MARLENE BAYONA OJEDA y CONSTRU INGENIERIA DIMAR

S.A.S., a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar la nulidad por indebida notificación de la demandada MARLENE BAYONA OJEDA, por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, se dejan sin efecto las actuaciones que se derivaron de dicha notificación, esto es, los autos de fechas 28 de febrero de 2019 (Fl. 130) que ordenó emplazamiento y 30 de agosto de 2019 (Fl. 142) que nombró curador ad litem, así como tampoco será tenida en cuenta la contestación realizada por el curador ad litem y que obra a folios 154 a 159, advirtiéndose que dichas actuaciones conservan su validez frente a la demandada ZOILA HELENA MORENO VDA DE TAMAYO.

TERCERO: Adviértase que, a partir del día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia, iniciará a correr el término de traslado de la demanda, a los demandados CONSTRU INGENIERIA DIMAR S.A.S. y MARLENE BAYONA OJEDA, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a la misma.

CUARTO: De la solicitud de desistimiento de la demanda frente a la demandada ZOILA HELENA MORENO VDA DE TAMAYO se da traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

30.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No.
03 Hoy, 2 de febrero de 2.021

P/ Luis Sanchez
JULIÁN MAZO BEDOYA
Secretario